TEXTO DEFINITIVO

LEY D-3147

(Antes Ley 26547)

Sanción: 18/11/2009

Publicación: B.O. 10/12/2009

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

REESTRUCTURACIÓN DE LOS TÍTULOS PÚBLICOS ELEGIBLES PARA EL CANJE

Artículo 1º —Suspéndese la vigencia de los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 26017 hasta el 31 de diciembre del 2010 o hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, declare terminado el proceso de reestructuración de los títulos públicos alcanzados por la referida norma, lo que ocurra primero.

Artículo 2°. - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el Decreto 1735/2004 y sus normas complementarias que no hubiesen sido presentados al mismo, en los términos del artículo 65 de la Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, a fin de adecuar los servicios de dicha deuda a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

Artículo 3º — Los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores, en la reestructuración de deuda dispuesta por el Decreto 1735/2004.

Artículo 4º — Exceptúase a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley 23928 y sus modificaciones, de corresponder.

Artículo 5º — Los tenedores de títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el Decreto 1735/2004 y sus normas complementarias que deseen participar de la operación de reestructuración que se realice en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, deberán renunciar a todos los derechos que les correspondan en virtud de los referidos títulos, inclusive a aquellos derechos que hubieran sido reconocidos por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad, y renunciar y liberar a la República Argentina de cualquier acción judicial, administrativa, arbitral o de cualquier otro tipo, iniciada o que pudiere iniciarse en el futuro con relación a los referidos títulos o a las obligaciones de la República Argentina que surjan de los mismos, incluyendo cualquier acción destinada a percibir servicios de capital o intereses de dichos títulos.

Prohíbese ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho.

Artículo 6º - El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

LEY D-3147	
(Antes Ley 26547)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art 1 texto ley original

2	Art 2 texto ley original
3	Art 3 texto ley original
4	Art 4 texto ley original
5	Art 5 texto ley original
6	Art 6 texto ley original

Art 7: de forma. Suprimido.

REFERENCIAS EXTERNAS

Artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 26017

Decreto 1735/2004

Artículo 65 de la Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de

Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias

Artículos 7º y 10 de la Ley 23928

ORGANISMOS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas